



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00112-2019-Q/TC

LIMA

PEDRO BARRETO POMATAY

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2019

VISTO

El recurso de queja presentado por don Pedro Barreto Pomatay contra la Resolución 4, de fecha 7 de agosto de 2019, emitida en el Expediente 02392-2004-0-1801-JR-CI-35, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, señala que contra la resolución de segunda instancia o grado, que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, y es su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional y verificar fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente *iter* procesal:
 - a. Mediante escrito de fecha 4 de junio de 2018 (fojas 5), el quejoso solicitó la inaplicación de la Resolución Administrativa 00000740920-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de setiembre de 2007, que declaró caduca su pensión y, consecuentemente, solicita que se reponga su derecho a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00112-2019-Q/TC

LIMA

PEDRO BARRETO POMATAY

- b. Mediante Resolución 12, de fecha 18 de julio de 2018 (consulta efectuada en el portal web del Poder Judicial - Consulta de Expedientes Judiciales), el Primer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente lo solicitado, dejándose a salvo su derecho para hacerlo valer con arreglo a ley, toda vez que lo que pretende el quejoso es plantear una nueva controversia al interior de un proceso de amparo que concluyó definitivamente, ya que se tuvo por cumplido el mandato ordenado en la sentencia de vista y se dispuso el archivo definitivo de los actuados. Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación.
- c. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 25 de junio de 2019, confirmó la resolución apelada por el mismo fundamento y declaró improcedente lo solicitado.
- d. Contra dicha resolución, el recurrente interpuso recurso de agravio constitucional (el mismo que no fue adjuntado en autos) y mediante Resolución 4, de fecha 7 de agosto de 2019, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima lo declaró improcedente, en tanto que consideró que dicho recurso fue interpuesto contra una resolución de vista que no ha declarado infundada ni improcedente una demanda de amparo, con lo cual no se trata de una resolución denegatoria de un proceso constitucional.
5. Atendiendo a lo antes expuesto, queda claro que la queja planteada es manifiestamente improcedente, toda vez que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que el RAC no se dirige contra una resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, sino contra una decisión que declaró improcedente una nueva solicitud para que se le otorgue la pensión al interior de un proceso de amparo que concluyó definitivamente. En efecto, en dicho proceso se declaró fundado en parte su pedido de acceso a la pensión de invalidez y el mandato habría sido ejecutado, pues se le otorgó la referida pensión y, por ende, se dispuso su archivo definitivo. Posteriormente, la ONP declaró caduca la pensión del ahora quejoso y contra este hecho nuevo pretende su acceso a la pensión. A mayor abundamiento, el recurrente tampoco alega, ni menos justifica, que se encuentra solicitando la represión de actos lesivos homogéneos.
6. En tal sentido, la queja presentada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de queja.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00112-2019-Q/TC

LIMA

PEDRO BARRETO POMATAY

- Finalmente, se debe precisar que, si bien no se cumple con el requisito formal de adjuntar la cédula de notificación de la resolución de segundo grado o instancia, ni tampoco adjunta el recurso de agravio constitucional; en atención al principio de economía procesal, y evidenciándose su improcedencia, es pertinente emitir pronunciamiento de inmediato sobre la pretensión planteada. Hacer lo contrario importaría incurrir en un ritualismo estéril, que en nada cambiaría lo que finalmente se resuelva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL